

Al despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con el escrito de subsanación presentado por la parte actora.
Palmira, Diciembre 11 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2020-00296-00

Palmira, Diciembre once (11) de dos mil Veinte (2020).

En providencia de 24 de Noviembre pasado, éste despacho inadmitió la presente demanda, entre otros, por cuanto no se aportaba el poder para demandar a las señoritas FRANCIA YULIET SOLÍS DÍAZ Y XIMENA SOLÍS DÍAZ. Como quiera que al revisar el escrito por el cual se subsana la demanda se observa que aún persiste la falencia anotada, debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, Verbal Declarativa de EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA CASTRO,

2º.- ENTREGUENSE a la actora los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

4º. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.